**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1102/2021/I

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **00879021**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....3
PRIMERO. Competencia.....3
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....16
PUNTOS RESOLUTIVOS.....17


## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública, en la que requirió la información que enseguida se indica:

> Pido considerar que en caso de no contar con algún dato o no tener la información procesada/sistematizada, favor de responder con aquella con la que sí se cuenta sin importar si está procesada/sistematizada o no. Se solicita también no hacer referencia a otras respuestas o vínculos toda vez que en ocasiones estos no se encuentran disponibles.
>
> a) Número de policías de esta dependencia en activo para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por año. De ser posible se solicita incluir el sexo de los elementos activos.
>
> La consideración de reserva de esta información es desproporcional. El artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública mencionando que la información sobre el personal de seguridad pública de la Base de Datos del Sistema y de los Registros Nacionales serán considerados como información Reservada. Sin embargo, el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su fracción I, II y III estipula qué información se debe tener en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación y, en ninguno de estos preceptos legales se considera el número de miembros de policías de esta dependencia; sino de datos que los identifiquen o los hagan identificables, lo cual no es el caso de nuestra solicitud.

El argumento de reservar la información, sin embargo, -por creer que revelar el número de policías de esta dependencia para los años de 2018, 2019 y 2020 representa una actualización o potencialización para una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado- es una medida desproporcional a mi derecho a la información que debería ser ponderada atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido , de manera que la seguridad del Estado sea protegida junto con mi derecho al acceso a la información.

Así pues, considero la medida desproporcional porque el simple número de policías de la dependencia no señala qué actividades realizan, dónde están desplegados, su jerarquía, labores diarias, etc.; tampoco los hace identificables ni la información por sí misma permite identificar a alguien. Además, el número de elementos de la Guardia Nacional y Ejército es una cifra que mes con mes la federación hace pública en las conferencias presidenciales matutinas sin poner en riesgo la seguridad nacional. Además, es un dato que año con año se hace público en el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales. Por ende, una medida proporcional (menos restrictiva), en el sentido que se puede buscar una manera de optimizar mi derecho a la información sin poner en riesgo la seguridad del estado de Veracruz, sería dar el número de elementos de la dependencia sin difundir información relativa a ubicación o actividades.
[sic]

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El uno de julio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo diecinueve de julio, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El doce de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencias del sujeto obligado.** El veintitrés y treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante el oficio SSP/UDT/1284/2021, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó el diverso SSP/UA/DRH/4626/2021 del Jefe de la Unidad Administrativa.

**7. Ampliación de plazo para resolver.** Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

**8. Vista a la parte recurrente**. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado el veintitrés de agosto anterior y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la respuesta satisface su pretensión.

**9. Cierre de instrucción.** El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose agregar a autos del expediente la promoción del sujeto obligado, misma que fue recibida el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno por este Instituto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó el número de policías activos en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, de ser posible indicando el sexo de los elementos.

- ***Planteamiento del caso***

Durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia notificó su oficio SSP/UDT/1084/2021, el cual se inserta enseguida:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
**Oficio No.** SSP/UDT/1084/2021
**Asunto:** respuesta folio 00879021
Xalapa, Ver., a 01 de julio de 2021

**C.**
**P R E S E N T E**

Me refiero a su petición, realizada en el sistema INFOMEX-Veracruz, con folio 00879021 de fecha 17 de junio del año en curso, en la cual requiere: "...a)**Número de policías de esta dependencia en activo para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por año. De ser posible se solicita incluir el sexo de los elementos activos...**".

Al respecto, se adjunta copia simple del oficio SO/DA/CYSP/0230/2021, de fecha 24 de junio del año actual, mediante el cual la Lic. Elvia Ohemi García Hernández, Delegada Administrativa en la Subsecretaría de Operaciones; emite respuesta a su solicitud con lo cual se garantiza su derecho de acceso a la información y oficio SSP/UA/DRH/3433/2021, de fecha 24 de junio del año en curso, mediante el cual el Lic. Ulises Rodríguez Landa, Jefe de la Unidad Administrativa; igualmente emite respuesta y solicita, por los motivos expuestos en dicho documento, la reserva de información respecto al punto: **Número de policías de esta secretaría en activo para los años 2018, 2019 y 2020.**

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 113, fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 60 fracción I, 67, 68 fracciones III, VI, VII y VIII, 69 último párrafo y 70 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la mencionada "reserva de información", fue aprobada mediante acuerdo del Comité de Transparencia, con número de Acta SSP/UDT/CT/063/2021, localizable en la siguiente liga:

**http://repositorio.veracruz.gob.mx/seguridad/wp-content/uploads/sites/16/2021/07/ACTA-063-2021.pdf**

Sin otro particular, quedo de Usted como su atenta y segura servidora.

De igual modo se adjuntaron los oficios SSO/DA/SRH/MOV./2930/2021 de la Subdelegada de Recursos Humanos en la Subsecretaría de Operaciones y el SSP/UA/DRH/3433/2021 del Jefe de la Unidad Administrativa, mismos que indican:

"2021: 200 años del México Independiente: Tratados de Córdoba"
**Oficio No. SSO/DA/SRH/MOV./2930/2021**
Se informa con relación a solicitud de Infomex.
Xalapa-Enríquez, Ver., 23 de junio de 2021.

5067

**LIC. ELVIA OHEMI GARCÍA HERNÁNDEZ**
*DELEGADA ADMINISTRATIVA EN LA SUBSECRETARÍA DE OPERACIONES*
**P R E S E N T E.**

En atención a su oficio número **SO/DA/CYSP/0229/2021** de fecha 21 del junio, y a su oficio **SSP/UDT/1029/2021** signado por la L.N.I. Maribele Guadalupe González Hernández, Jefa de la Unidad de Transparencia, y en seguimiento al oficio N° **SSP/SUBOPER/3784/2021** suscrito por la Lic. Rosa Susana Martínez Parra, Encargada de la Secretaría Particular de la Subsecretaría de Operaciones, mediante el cual canaliza la solicitud de información, registrada en el Sistema **INFOMEX- Veracruz con el folio 00879021** del día 17 del mes y año en curso, por el cual se requiere saber lo siguiente:

**"Número de policías de esta dependencia en activo para los años 2018, 2019 y 2020.Favor de presentar la información desagregada por año. De ser posible se solicita incluir sexo de los elementos activos."**

Derivado del formulamiento anterior y competencia en esta Subdelegación de Recursos Humanos a mi cargo, así como en apego a la normatividad citada, comunico para los efectos correspondientes, lo siguiente:

El proporcionar información relativa al número de policías de esta dependencia en activo durante los años 2018, 2019 y 2020, se considera información reservada, toda vez que comprometería la seguridad y vulneraría la efectividad de las acciones preventivas tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional o pública. Coloca en un estado de riesgo la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar la vida y la seguridad de las personas, poniendo en peligro la vida no sólo de los elementos policiales, sino también la de los ciudadanos que dependen de la actuación y de las estrategias de seguridad de las fuerzas estatales; perjudicando y entorpeciendo con ello las tácticas diseñadas para combatir las acciones delictivas perpetradas por la delincuencia organizada.

Que con fundamento en lo establecido por la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala en su artículo 113 fracciones I, V y VII,* que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

*I.- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

De igual manera y conforme a la LEY NUMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, artículo 68, la siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

*I.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*
*III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.*

En función del marco normativo antes citado, el aportar número de policías de esta dependencia en activo durante los años 2018, 2019 y 2020, conlleva implícito un riesgo de afectar la efectividad de operación, las acciones preventivas y la capacidad de respuesta de las tareas policiales, generando un posible menoscabo en la persecución de los delitos, aunado a ello, se expone en gran medida la integridad física de los cuerpos policiales que conforman esta Subsecretaría de Operaciones, al estimar que los infractores del orden puedan contrarrestar las prácticas policiales, impositivas el debido cumplimiento de la ley, disuadiendo con ello la paz pública y la prevención de delitos del orden público.

Por cuanto hace al artículo 70 de la Ley antes mencionada, refiere:

*I.- Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*

Con base en el fundamento anterior, es de considerarse que el revelar este tipo de información, en materia de seguridad, quebrantaría la eficacia de las tácticas policiales y en un determinado caso confortaría a la criminalidad calcular su número de elementos al superar y neutralizar la función de la seguridad pública, vulnerando con ello la eficacia de operación estratégica, es decir que pudiera originarse un perjuicio en mayor medida, respecto de los beneficios que alcanzara obtener el solicitante, ya que la función de la seguridad pública es la de garantizar a la colectividad, mediante la preservación del orden y la paz pública, así lo es también el de mantener el bien común de la población por arriba del interés particular.

"2021: 200 años del México Independiente: Tratados de Córdoba"
**Oficio No. SSO/DA/SRH/MOV./2930/2021**
Se informa con relación a solicitud de Infomex.
Xalapa-Enríquez, Ver., 23 de junio de 2021.

*II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda;*

Considerando que el riesgo de perjuicio es superior al interés de ser divulgado, se es firme en la opinión, de que el informar el número de policías de esta dependencia en activo durante los años 2018, 2019 y 2020; constituye un medio inseguro para el fin perseguido por el interés mismo de la Ley, que es la de proteger y mantener la integridad física de la población. Por lo anterior se deduce que si éste información fuera dada a conocer ocasionaría un detrimento significativo en contra de la respuesta de acción operativa de los cuerpos policiales en favor de la población, que es la de garantizar la función de la Seguridad Pública.

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que acorde con lo previsto en el artículo 291, de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá clasificarse como información reservada **aquella concerniente al personal de seguridad pública**, y como podemos ver, los elementos de la policía estatal, son integrantes de esta institución, por lo que, consecuentemente su información, para el caso particular el número de elementos, deberá reservarse.

"Artículo 291. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública, así como los Registros Estatales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones internas y formas de terminación anticipada, sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema."

De igual manera y de acuerdo a la **Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículo 70**, establece en su fracción:

*III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Si bien es cierto que el derecho a la información del peticionario queda en estado vulnerable, conforme en lo señalado en los artículos 4 y 5 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, también lo es que al difundir la información, la afectación sería mayor, en virtud de que la integridad física y la seguridad de los elementos policiales que conforman esta Subsecretaría quedarían en un estado de indefensión.

Derivado de lo anterior y con base en los argumentos citados en el presente documento, se solicita que de no existir inconveniente alguno, la información relativa al número de policías de esta dependencia en activo para los años 2018, 2019 y 2020, así como el sexo de los elementos activos, se mantenga en carácter de reservada por el termino de 5 años.

La presente información se envía de manera impreso y digital a la dirección de correo electrónico cys.subsecretaria@gmail.com.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**L.A.E. Elizabeth Mendoza Montiel**
Subdelegada de Recursos Humanos
en la Subsecretaría de Operaciones

C.c.p. Lic. Hon. LN.P. Guadalupe Tenorio Zamora Bonilla, Subsecretario de Operaciones.- Mismo lugar.- Presente.
C.c.p. L.N.I. Maribele Guadalupe González Hernández.- Titular de la Unidad de Transparencia.- Para su conocimiento.- Xalapa-Enríquez.

Jesús Vale Fer. Zaizarza Cal Ortiz

25 JUN 2021 | 7444
5:31 Firma
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

"2021: 200 años del México Independiente: Tratados de Córdoba"

**Oficio N°: SSP/UA/DRH/3433/2021**
**Asunto:** Respuesta a solicitud con folio 00879021
Xalapa - Enríquez, Ver., a 24 de junio de 2021
(1/2)

**L.N.I. Marisela Guadalupe González Meza Rueda**
Titular de la Unidad de Transparencia
**Presente**

Con relación a la solicitud de información recibida a través del sistema INFOMEX-Veracruz, con folio 00879021, de fecha 17 de junio del año en curso, donde solicitan lo siguiente:

**SOLICITUD:**
*"Solicito la siguiente información*

*Pido considerar que en caso de no contar con algún dato o no tener la información procesada/sistematizada, favor de responder con aquella con la que sí se cuenta sin importar si está procesada/sistematizada o no. Se solicita también no hacer referencia a otras respuestas o vínculos toda vez que en ocasiones estos no se encuentran disponibles.*

*a)Número de policías de esta dependencia en activo para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por año. De ser posible se solicita incluir el sexo de los elementos activos.*
*La consideración de reserva de esta información es desproporcional. El artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública mencionando que la información sobre el personal de seguridad pública de la Base de Datos del Sistema y de los Registros Nacionales serán considerados como información Reservada. Sin embargo, el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su fracción I, II y III estipula qué información se debe tener en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación y, en ninguno de estos preceptos legales se considera el número de miembros de policías de esta dependencia; sino de datos que los identifiquen o los hagan identificables, lo cual no es el caso de nuestra solicitud.*
*El argumento de reservar la información, sin embargo, -por creer que revelar el número de policías de esta dependencia para los años de 2018, 2019 y 2020 representa una actualización o potencialización para una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado- es una medida desproporcional a mi derecho a la información que debería ser ponderada atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido , de manera que la seguridad del Estado sea protegida junto con mi derecho al acceso a la información.*
*Así pues, considero la medida desproporcional porque el simple número de policías de la dependencia no señala qué actividades realizan, dónde están desplegados, su jerarquía, labores diarias, etc; tampoco los hace identificables ni la información por sí misma permite identificar a alguien. Además, el número de elementos de la Guardia Nacional y Ejército es una cifra que mes con mes la federación hace pública en las conferencias presidenciales matutinas sin poner en riesgo la seguridad nacional. Además, es un dato que año con año se hace público en el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales. Por ende, una medida proporcional (menos restrictiva), en el sentido que se puede buscar una manera de optimizar mi derecho a la información*





***sin poner en riesgo la seguridad del estado de Veracruz, sería dar el número de elementos de la dependencia sin difundir información relativa a ubicación o actividades". (SIC)***

**RESPUESTA:**
En el ámbito de competencia de la Unidad Administrativa y en virtud de que la información solicitada concerniente a elementos operativos ***(Número de policías de esta dependencia en activo para los años 2018, 2019 y 2020)*** que se dedican a actividades en materia de seguridad pública, de conformidad al criterio 06/09[2] emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por excepción, se considera información reservada, ya que tiende a preservar la seguridad pública y la paz social, con acciones preventivas, disuasivas y correctivas, encaminadas a combatir la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. De ahí que la liberación de esta información ocasionaría una amenaza al interés protegido por la ley, que es la seguridad e integridad física de las personas, lo que podría perjudicar a esta institución (liberando información que pueden utilizar aquellos interesados en causar daño o perjuicio a la seguridad pública estatal) vulnerando la efectividad de la operación, las acciones preventivas y la capacidad de respuesta de los órganos de seguridad, en virtud de correlacionar un número de elementos que desarrollan actividades operativas, permitiendo a los actores de la delincuencia organizada contrarrestar la efectividad de las acciones de las instituciones de seguridad estatales.

En referencia a lo solicitado por el peticionario, respecto de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es preciso mencionar que el Artículo 110 estipula la obligatoriedad de permitir **únicamente la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de dicha Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.**

**Adicionado a lo anterior, el párrafo cuarto del mismo numeral establece lo siguiente: Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.**

Al mismo tiempo, debe puntualizarse que el derecho a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como todo derecho humano, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones, que se sustentan, en este asunto en particular, en la protección de la seguridad pública y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de particulares.

Sin embargo, en aras de maximizar el derecho a la información del peticionario, se proporciona el siguiente vínculo electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Público, donde podrá realizar la búsqueda de la información requerida: https://www.gob.mx/sesnsp



Con base en lo antes expuesto, se solicita de manera respetuosa al Comité de Transparencia de esta Secretaría, ***declare como Información Reservada el Número de policías de esta dependencia en activo para los años 2018, 2019 y 2020.*** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, fracciones I y III, correlacionado con el Artículo 70, fracciones I, II y III, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, para estar en condiciones de dar por solventada la solicitud de información del peticionario.

Al presente oficio se adjunta el **Anexo 1**, relativo a la prueba de daño del tema en mención, estipulada en la Ley antes referida.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**
Lic. Ulises Rodríguez Landa
Jefe de la Unidad Administrativa

No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando el agravio siguiente:

> ...
> Desde un inicio he aclarado que la medida de reservar la información solicitada es desproporcional por las siguientes razones... [Se reiteran los párrafos de la solicitud de información]
> [sic]
> ...

El sujeto obligado compareció al recurso de revisión a través del oficio SSP/UDT/1284/2021 de la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó el diverso SSP/UA/DRH/4626/2021 del Jefe de la Unidad Administrativa, mismo que indica en su parte principal:

> ...
> (3/4)
>
> **RESPUESTA:**
>
> Se ratifica la respuesta proporcionada mediante el Oficio Número SSP/UA/DRH/3433/2021, de fecha 24 de junio de 2021, donde se informó que en el ámbito de competencia de la Unidad Administrativa y en virtud de que la información solicitada concerniente a elementos operativos ***(Número de policías de esta dependencia en activo para los años 2018, 2019 y 2020)*** que se dedican a actividades en materia de seguridad pública, de conformidad al criterio 06/09[3] emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por excepción, se considera información reservada, ya que tiende a preservar la seguridad pública y la paz social, con acciones preventivas, disuasivas y correctivas, encaminadas a combatir la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. De ahí que la liberación de esta información ocasionaría una amenaza al interés protegido por la ley, que es la seguridad e integridad física de las personas, lo que podría perjudicar a esta institución (liberando información que pueden utilizar aquellos interesados en causar daño o perjuicio a la seguridad pública estatal) vulnerando la efectividad de la operación, las acciones preventivas y la capacidad de respuesta de los órganos de seguridad, en virtud de correlacionar un número de elementos que desarrollan actividades operativas, permitiendo a los actores de la delincuencia organizada contrarrestar la efectividad de las acciones de las instituciones de seguridad estatales.
>
> En referencia a lo solicitado por el peticionario, respecto de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se reitera que el Artículo 110 estipula la obligatoriedad de permitir **únicamente la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de dicha Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.**
>
> **Adicionado a lo anterior, el párrafo cuarto del mismo numeral establece lo siguiente: Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.**
>
> Al mismo tiempo, se reitera que el derecho a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como todo derecho humano, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones, que se sustentan, en este asunto en particular, en la protección de la seguridad pública y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de particulares.
>
> Sin embargo, en aras de maximizar el derecho a la información del peticionario, se proporciona el siguiente vínculo electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Público, donde podrá realizar la búsqueda de la información requerida: *http://sesnsp.com/mofo/*
>
> ...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información púbica en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de la materia.

Además, es atribución del sujeto obligado generar y resguardar la información requerida, ello atendiendo a lo establecido en los artículos 18 Bis y 18 Ter, fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 40 y 41 fracciones I y VIII, y 46 y 47 fracciones VI, VII y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, a saber:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 18 Bis. La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 18 Ter. Son Atribuciones de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

...

VII. Organizar, dirigir, administrar, supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario;

...

IX. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información en materia de seguridad pública, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos, con apego a los principios de reserva y confidencialidad en el servicio público;

...

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública

Artículo 40. La Unidad Administrativa es la encargada de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 41. El Jefe de la Unidad Administrativa tendrá las facultades siguientes:

I. Coordinar y supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, humanos y materiales asignados a la Secretaría;

...

VIII. Controlar y mantener actualizada la plantilla del personal adscrito a la Secretaría, dando prioridad a los traspasos de plazas y de recursos asignados a sus presupuestos entre sus unidades responsables y programas;

Artículo 46. Se adscriben a la Subsecretaría de Operaciones, los siguientes órganos administrativos:
a) Dirección de Operaciones de Seguridad Pública; y
b) Dirección de Operaciones Intermunicipales.

Artículo 47. Corresponde a la persona titular de la Subsecretaría de Operaciones las facultades siguientes:

...

VI. Organizar, administrar y supervisar las corporaciones policiales estatales;
VII. Ejercer el mando operativo sobre los integrantes operativos de la Subsecretaría de Operaciones;
...
XII. Establecer y mantener actualizado el registro del personal policial;
...

Como se observa, la Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia, adscrita al Poder Ejecutivo, que se encarga de implementar y vigilar la política de seguridad pública en la Entidad, cuenta con una Subsecretaría de Operaciones cuyo Titular tiene la atribución de organizar a las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad, además de llevar el registro del personal policial de cada corporación a su cargo, de igual modo, el Jefe de la Unidad Administrativa tiene la obligación de mantener actualizada la plantilla del personal de la Secretaría, lo que incluye a los elementos administrativo y operativos.

Toda vez que desde el procedimiento de acceso se emitió respuesta por parte de la Subsecretaría de Operaciones así como del Titular de la Unidad Administrativa, se concluye que la Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
..
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015[1] de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Durante el procedimiento de acceso tanto la Subdelegada de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Operaciones como el Jefe de la Unidad Administrativa coincidieron en señalar que lo peticionado constituye información reservada en términos de los artículos 2 fracción II y 291 de la Ley 853 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 113, fracciones I, V y VII de la Ley General

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXI/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamientos Décimo Octavo, Vigésimo Tercero y Vigésimo Sexto de los Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, así como 68 fracciones I y III de la Ley 875 de Transparencia del Estado, normatividad que señala:

Ley 853 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

...

II. Bases de datos: Las que constituyen subconjuntos sistematizados de información contenida en los Registros Estatales en materia de armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, de información penitenciaria, casillero judicial, así como los Registros Nacionales, las bases de datos del Ministerio Público y las Instituciones Policiales de los ámbitos estatal y municipal relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, las que sean necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos; así como órdenes de aprehensión, información penitenciaria, y toda aquélla información que permita identificar y localizar plenamente al personal de seguridad pública, fotografías, antecedentes en el servicio, resultados de las distintas etapas de reclutamiento, selección, formación, evaluación y certificación de las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, sistemas de identificación vehicular, sistemas de identificación por huella dactilar, sistemas de identificación por voz, padrón vehicular, vehículos robados y recuperados, información sobre el padrón de concesionarios de transporte público, padrón vehicular tanto público como privado, infracciones administrativas en materia de transporte y tránsito y seguridad vial, información de personas desaparecidas y las demás necesarias para la operación del sistema. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública;

...

Artículo 291. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública, así como los Registros Estatales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas

**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los

Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.
Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
...
III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
...

Además, el Jefe de la Unidad Administrativa invocó el contenido del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, precisando que el numeral contempla únicamente la interconexión de las Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de dicha Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables, de igual modo señaló que el párrafo cuarto del citado artículo establece:

"se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la

operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."

En el mismo sentido, tomando en consideración que el artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia indica que para reservar información la autoridad debe demostrar: I. Que la divulgación de la misma representa un riesgo real; II. Que el riesgo de perjuicio supera el interés público de conocerla, y; III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible, los servidores públicos que dieron respuestas motivaron la reserva señalando lo siguiente:

- Que de acuerdo al Criterio 06/09 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la información sobre elementos que realizan actividades de carácter operativo en materia de seguridad pública es reservada, pues revelarla implicaría una amenaza a la seguridad e integridad física de las personas.
- Que es necesario adoptar medidas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, pues se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que se debe garantizar la seguridad de la información reservada que pueda comprometer a su vez la seguridad de un tercero.
- Dar a conocer el número de elementos de la policía pone el riesgo su integridad personal al formar parte de una institución de seguridad pública.
- Proporcionar las estadísticas requeridas transgrede la eficiencia de las tácticas de seguridad y facilita a la criminalidad calcular y neutralizar la función de seguridad pública, afectando la respuesta de acciones operativas de las fuerzas estatales.
- Otorgar la información permite conocer el número de efectivos cuya función es preservar el orden público, lo que da la posibilidad a la criminalidad de neutralizar las funciones del estado, además de que se transgrede la eficiencia de las tácticas de seguridad y se vulnera la eficacia de las operaciones realizadas.

Exponiendo la motivación y fundamentación antes señalada, la reserva de la información fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en la sesión de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el acta correspondiente puede visualizarse en el enlace http://repositorio.veracruz.gob.mx/seguridad/wp-content/uploads/sites/16/2021/07/ACTA-063-2021.pdf.

Ante la respuesta notificada, el solicitante se agravió insistiendo en que lo peticionado no es susceptible de reserva y que si bien el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública menciona que la información sobre el personal de seguridad contenida en la Base de Datos y Registros Nacionales es reservada, lo cierto es que el numeral 122 de la misma Ley General contempla los datos que se deben

integrar en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como en la mencionada Base de Datos y que el artículo no establece que se deba resguardar en estos sistemas el número total de policías con los que cuenta una dependencia.

Vistos los agravios del recurrente, el sujeto obligado compareció al recurso de revisión por medio del Jefe de la Unidad Administrativa quien ratificó su respuesta inicial, no obstante, proporcionó el enlace http://sesnsp.com/mofp/ perteneciente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues en dicho vínculo el particular podrá consultar la información requerida, por lo que la comisionada ponente realizó una diligencia de inspección, visualizando lo siguiente:

Del análisis de los alegatos y medios probatorios proporcionados por las partes, este Instituto concluye que la reserva de la información llevada a cabo por la Subdelegada de Recursos Humanos en la Subsecretaría de Operaciones, así como por el Jefe de la Unidad Administrativa y, posteriormente, confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, es violatoria del derecho a la información del solicitante, por las razones que se indican enseguida:

El principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público.

El artículo 58 de la Ley de Transparencia mandata que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos invocados, aplicando en todo momento una prueba de daño y de interés

público en donde se demuestre que el perjuicio de divulgar la información supera al beneficio y al interés de la población por acceder a ella. Por su parte el numeral 59 del mismo ordenamiento indica que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información recae siempre sobre los sujetos obligados.

Dentro de las excepciones contempladas por las Leyes de la materia se encuentran la posibilidad de restringir el acceso a información que comprometa la seguridad pública o la defensa nacional (fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia), la que ponga en riesgo la vida o seguridad de una persona (fracción V del artículo 113 de la Ley General y fracción I del artículo 68 de la Ley 875 Estatal) y la que obstruya la prevención de delitos (fracción VII del artículo 113 de la Ley General y fracción III del artículo 68 de la Ley 875 Estatal).

Al respecto, los Lineamientos para clasificar y desclasificar la Información, así como para la elaboración de versiones públicas mandatan en su Lineamiento Décimo octavo que se podrá reservar, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la ley General, la información que comprometa la seguridad pública y ponga en riesgo las funciones para el mantenimiento del orden público, precisando que ello se actualiza, entre otros supuestos, cuando se pueda entorpecer la coordinación interinstitucional en materia de seguridad, se disminuya la capacidad para prevenir delitos y se revelen datos que impliquen conocer la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad.

El Lineamiento Vigésimo tercero contempla la clasificación de la información, de acuerdo a la fracción V del artículo 113 de la Ley General, siempre y cuando se acredite un vínculo entre la persona y la información que pudiera poner en riesgo su vida.

Mientras que el Lineamiento Vigésimo sexto, condiciona la clasificación de la información contemplada en la fracción VII del artículo 113 de la misma Ley, a que se acrediten la existencia de un proceso penal o carpeta de investigación en trámite y el vínculo entre la información peticionada y esa carpeta de investigación, además de que la difusión de la información obstruya las funciones del Ministerio Público o tribunales judiciales durante la etapa de la investigación correspondiente.

En el caso, si bien resulta evidente que el sujeto obligado siguió el procedimiento establecido por la Ley para llevar a cabo la clasificación de la información, toda vez que las áreas competentes expusieron la motivación y fundamentación que, a su consideración, actualizó las causales de reserva, además de que se elaboró una prueba de daño y el Comité de Transparencia confirmó esa determinación, lo cierto es que en ninguno de los casos se logró acreditar las excepciones establecidas por la Ley para negar el acceso a la información.

Así, por cuanto a que divulgar lo peticionado pondría en riesgo la seguridad pública o defensa nacional, no es suficiente con que el sujeto obligado indique de forma genérica que conocer el número de policías podría disminuir la capacidad de respuesta de estas

corporaciones o la eficacia de sus operaciones, ello es así porque se requirieron estadísticas generales y no específicas, es decir, el particular desea conocer la cantidad total de policías con los que contó la institución en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, lo anterior sin especificar la distribución de esos elementos u otros datos como sus horarios y actividades y que permitieran realizar cálculos a efecto de neutralizar la función de seguridad en un tiempo y espacio determinado. De igual modo, no hay vinculación entre el número de policías en el Estado y la afectación a operativos de seguridad pública pues no se solicitó conocer la cantidad de elementos que participan en cada uno, ni la ubicación de éstos.

Tocante al argumento que, revelar lo peticionado pondría en peligro la vida de los elementos policiacos, tampoco le asiste la razón al sujeto obligado pues no se acreditó un vínculo entre una persona determinada con la estadística requerida, y si bien el sujeto obligado invocó el contenido del Criterio 6/09 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, éste no es aplicable al caso concreto pues no se solicitaron los nombres de los policías ni otro dato que los haga identificables y logre establecer el nexo al que se refieren los Lineamientos para la Clasificación.

Tampoco se cumplieron los extremos para reservar la información al considerar que obstruye la prevención o persecución de los delitos, pues los Lineamientos aplicables condicionan esta excepción a que exista un proceso penal en trámite o carpeta de investigación y que la actuación del Ministerio Público o tribunales judiciales pueda verse afectada al divulgar la información, supuesto que de ninguna manera fue acreditado por el sujeto obligado.

Por otra parte, al dar contestación a la solicitud de acceso y durante la sustanciación del recurso de revisión, el Jefe de la Unidad Administrativa invocó el contenido del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual señalaba:

> Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.
>
> Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.
>
> La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.
>
> Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la

operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Dicho servidor pierde de vista que el último párrafo del artículo transcrito fue declarado inválido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 66/2019, determinando el máximo Tribunal eliminar lo siguiente: "*...cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga*".

En la resolución se estableció que las reservas de información no pueden ser absolutas pues esto violentaría el principio de máxima publicidad establecido en la Constitución. Además, en todos los casos debe existir una interpretación armónica con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, aun cuando alguna Ley le otorgue a determinada información el carácter de reservada, ello no opera de forma previa, genérica y absoluta, pues debe tomarse en consideración el procedimiento de clasificación establecido en la Ley General de Transparencia, fundando y motivando la reserva a través de una prueba de daño en cada caso en el que se reciba una solicitud de información.

De igual modo, el máximo Tribunal eliminó la porción del artículo en donde se determinaba que la consulta de la información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional estaba reservada únicamente para las instituciones de seguridad pública, en consecuencia, cuando parte de esta información es requerida a través del derecho de acceso, se deberá determinar si resulta procedente su entrega o si la información actualiza una causal de reserva, es decir, se eliminó la posibilidad de negar de forma absoluta el acceso a esa información a las personas que no son integrantes de instituciones de seguridad pública y se condicionó la negativa a acreditar los extremos establecidos en la Ley de Transparencia.

Por último, en el vínculo http://sesnsp.com/mofp/ del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad, proporcionado por el sujeto obligado en su comparecencia al recurso de revisión, se observó que el Secretariado Ejecutivo puso a disposición de la población diversa información relacionada con la política de seguridad nacional, incluyendo el número de elementos operativos de cada Entidad de la República, no obstante, la fecha de corte de la información es de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, sin que se establezca la fecha de inicio aplicable.

Lo anterior, además de evidenciar una contradicción con el dicho del Jefe de la Unidad Administrativa en el sentido de que, por una parte reserva lo peticionado y por otra remite un enlace en donde la información se encuentra publicada, no hace más que robustecer lo expuesto por este Instituto en el sentido de que el número de policías con el que contaba la Secretaría de Seguridad Pública en los años dos mil dieciocho, dos mil

diecinueve y dos mi veinte es público y susceptible de entrega a cualquier persona al no haberse acreditado un supuesto de reserva contenido en la Ley.

Además, en el portal oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, sitio en http://www.veracruz.gob.mx/2021/09/30/veracruz-empieza-a-figurar-entre-los-estados-mas-seguros-del-pais-gobernador-cuitlahuac-garcia/, se dio a conocer, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, a través del Titular de la Secretaría de Seguridad Púbica que el Estado de Veracruz pasó de tener 2 mil 918 policías a 6 mil 183 policías, es decir, reconoció el carácter de pública de la información aquí peticionada, lo anterior se muestra a continuación:

veracruz.gob.mx/2021/09/30/veracruz-empieza-a-figurar-entre-los-estados-mas-seguros-del-pais-gobernador-cuitlahuac-garcia/

Veracruz empieza a figurar entre los estados más seguros del país: gobernador Cuitláhuac García

0:00 / 0:00

*En tres años aumentó 27.6% el salario policial: más de 3 mil 700 pesos

**Xalapa, Ver., 30 de septiembre de 2021.-** El gobernador Cuitláhuac García Jiménez afirmó que Veracruz empieza a figurar entre los estados más seguros del país, tras presentar gráficas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que muestran una importante disminución delictiva por cada cien mil habitantes durante 2020.

En cifras similares a las del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la entidad registró poco más de 30 mil 600 actos ilícitos contra los 37 mil 800 de 2018, mientras, una baja en la tasa de víctimas con 23 mil 520 en 2020, en comparación con las más de 28 mil 200 al término de la pasada administración.

Lo anterior ha repercutido en la percepción sobre la seguridad pública, pues entre marzo y abril del presente año Veracruz se ubicó 6 por ciento arriba de la media nacional, que fue de 35.6, aquí el mandatario resaltó los más de 200 días consecutivos en que no ha ocurrido un solo secuestro en Coatzacoalcos.

"Esto no quiere decir que no suceden los delitos, sino que estamos a la baja", expresó reconociendo que falta mucho por hacer, sobre todo por el nivel de corrupción existente hasta hace algunos años, pero que tanto en la prevalencia como en la incidencia Veracruz es el segundo mejor posicionado del país, sólo debajo de Chiapas.

Al recordar que esta semana encabezó la Coordinación Estatal para la Construcción de la Paz en la zona sur, mencionó que ahí se han dado importantes golpes al narcomenudeo y la trata de personas, al tiempo que investigan los giros negros y la infiltración de una banda que opera desde Oaxaca, por lo cual afinarán la estrategia interestatal entre policías y fiscalías.

Exhortó a los alcaldes electos a coordinar acciones con la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) en materia de prevención y atención de los delitos, basados en la certificación de sus elementos y la contratación suficiente que dé cobertura según el número de habitantes y esto quede reflejado en los planes de Desarrollo Municipal.

A su vez, el titular de la SSP, Hugo Gutiérrez Maldonado, dio a conocer que la entidad pasó de 2 mil 918 a 6 mil 183 efectivos de Policía Estatal; es decir, una integración a las fuerzas del orden de 3 mil 265 y están por graduarse 670 este año, para cuidar a 8.5 millones de habitantes.

En 2018 Veracruz ocupaba el lugar 22 a nivel nacional en cuanto al sueldo del personal y hoy destaca entre los 10 primeros con un incremento salarial del 27.6 por ciento; de 12 mil 159 a 15 mil 895 pesos mensuales, lo que dignifica el trabajo policial y el bienestar de las familias que dependen de ella.

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[2].

Por lo expuesto, resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, la Secretaría notifique una nueva respuesta a través de las áreas competentes y proporcionen la información peticionada.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que proceda en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva en las área de Unidad Administrativa y Subsecretaría de Operaciones a efecto de proporcionar al solicitante el número de elementos policiacos con los que contaba la institución en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, a efecto de que proceda en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el Acuerdo emitido en el Acta SSP/UDT/CT/063/2021 del Comité de Transparencia en donde se clasificó como reservada la información peticionada.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Alberto Arturo Santos León**
**Secretario de acuerdos**